



Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Luz Emérita Abadía Badillos
Demandadas:	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.
Radicación:	76 001 31 05 019 2022 00461 00

Auto Interlocutorio No. 862

Cali, diecisiete (17) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

- 1. El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.** En este caso, se ha indicado claramente que la demanda tiene como objeto el acrecimiento del derecho pensional a favor de la demandante y en detrimento de la hija del causante, **Lina Vanessa Chaverra de la Cruz**, a quien no se ha incluido dentro del

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

integrado como sujeto procesal en el escrito inicial, por ello es necesario que la misma sea incluida dentro del libelo genitor, a fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción, pues constituye un litisconsorte necesario.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer,

no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, dentro de los numerales TERCERO, ONCE, TRECE, se han hecho transcripciones completas de apartes normativos y partes resolutivas de actos administrativos, que no tienen cabida en este capítulo, y que deben ser desarrolladas en el capítulo de fundamento y razones de derecho o en su defecto, aquellas ya están contenidas en el medio probatorio correspondiente.

3. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar una serie de anexos adjuntos con el escrito inicial.

En el asunto en particular, la parte demandante ha aportado memorial poder; digitalizado, pero sin la presentación personal en Notaria, y si bien es cierto contiene un sello, aquel no contiene la firma del Notario que de fe pública del consentimiento de la parte activa, por ende, en caso de existir tal documento debe escanearse en debida forma o en su defecto suscribir nuevamente dicho documento ante el Notaria con la presentación personal respectiva.

4. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020,

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

reglamentado por la ley 2213 de 2022 en el mismo artículo, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a la demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

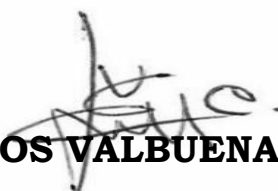
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

SEGUNDO: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: Sin lugar a reconocer derecho de postulación a la abogada **Annie Geovanna Collazos Morales** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.144.026.853 con tarjeta profesional No. 196.390 del C.S de la J, conforme a las motivaciones que anteceden

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18/05/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>